



TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/652/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/010/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.---
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/652/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. ***** , representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/010/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, el C. *****; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro., - - - b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de las demás prestaciones correspondientes a este año, toda vez que no he gozado de este derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.”; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TCA/SRO/010/2017, ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal y Encargado de Seguridad Pública ambos del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, por contestada la demanda fuera del termino previsto en el artículo 54 del Código de la Materia, declaro precluido su derecho para dar contestación a la misma y por confesas de los hechos planteados en la misma, conforme al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dos de junio de dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y en términos de lo dispuesto en el artículo 132, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas "...otorguen al actor por concepto de indemnización; el pago de la cantidad de \$22,110.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M. N.), correspondiente a tres meses de salario y el pago de la cantidad de \$4,913.33 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 33/100 M. N.), por concepto de un año de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$27,023.33 (VEINTISIETE MIL VEINTITRES PESOS 33/100 M. N.); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan a la parte actora...".

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/652/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor, impugno el acto de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en el juicio administrativo número TCA/SRO/010/2017, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta

Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto el autorizado de las autoridades demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas 30 y 31 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, y el término para la interposición de dicho recurso le trascurrió del día diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176 043, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.31 K, Página: 1770, que indica:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.-

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por el autorizado de a las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora, se consideran inatendibles para modificar o revocar la sentencia definitiva impugnada de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que a foja 20, el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el que la Magistrada de la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Encargado de Seguridad Pública ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por contestada la demanda fuera del término legal, y precluido su derecho para contestar la demanda y por confesas de los hechos planteados en la misma, de conformidad en el artículo 60 del Código de la Materia, configurándose en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al señalar que: "...La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles. **No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la**

autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”.

Luego entonces, esta Sala Revisora, advierte una causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, que se resuelve y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Órgano Revisor, por lo tanto se procede a declarar el sobreseimiento del recurso al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el diverso 182 último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, relativo a que las autoridades demandadas recurrentes, contestaron la demanda instaurada en su contra, fuera del plazo de diez días hábiles, que establece el artículo 54 del Código de la Materia, por lo tanto se les declaro por confesa de los hechos planteados en la demanda; circunstancias jurídicas que traen como consecuencia, que se le aplique lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código de la Materia, que establece “...No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”. En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de la Materia y que se refieran a la resolución inconformada.

Cobra vigencia la jurisprudencia con número 7 dictada por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y

43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, procede a sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el diverso 182 último párrafo del Código de la Materia; y consecuencia queda firme la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/010/2017, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan inatendibles los agravios hechos valer por el autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, recibido en la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal, el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/652/2017; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas a través de su autorizado, en contra del sentencia definitiva de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TCA/SRO/010/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS Y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO; siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/652/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/010/2017.